REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0104 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 FEB 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 00751 de fecha 15 de febrero del 2021; Informe N° 0110-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de febrero del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de febrero del 2021; Informe N° 120-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de febrero del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de febrero del 2021 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** es una empresa debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 0422-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019 a través de la cual se le otorgó la Renovación de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura-Huancabamba y viceversa.

Que, en fecha 15 de febrero del 2021, el señor **PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRÍAS** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** ha presentado Escrito de Registro N° 00751 solicitando la Suspensión Voluntaria de la Vigencia de la habilitación vehicular para realizar el servicio de transporte regular de personas por sesenta (60) días calendario con los vehículos de placa de rodaje N° **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**, **T2K-969** y **D3C-963**, adjuntando para ello: a) cinco (05) Declaraciones Juradas donde señala que los vehículos de placa de rodaje N° **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**,**T2K-969** y **D3C-963** requieren de mantenimiento o reparación integral, precisando en cada Declaración el número de placa de rodaje, chasis y motor y b) Una (01) Declaración Jurada en la que declara que la reparación de las unidades vehiculares **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**,**T2K-969** y **D3C-963** estará a cargo del taller mecánico propio a cargo del señor Juan Moreno Silva identificado con DNI N° 42228031.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala : *"El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"*, de lo cual se evidencia que siendo que el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** ha promovido la solicitud de Suspensión Voluntaria de la Vigencia de la habilitación vehicular para realizar el servicio de transporte regular de personas, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, mediante el Informe N° 0110-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de febrero del 2021 se concluye y recomienda declarar procedente lo solicitado por la empresa recurrente, otorgándosele la suspensión de la vigencia de la habilitación con las unidades de placa de rodaje N° **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**,**T2K-969** y **D3C-963** por el plazo de sesenta (60) días calendario.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0104 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 FEB 2021

Que, a través del correo electrónico de fecha viernes 19 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal señala textualmente: *"Por la presente se le hace de su conocimiento que conforme lo señalado en la RDR N° 310-2020, al mismo transportista, por la misma causal y por las mismas unidades vehiculares se le otorgó la suspensión del servicio, y ahora nuevamente se le está otorgando otra suspensión, y a menos de tres meses de haberse producido la anterior, lo que implicaría una prórroga fraudulenta, si es que a la fecha no viene operando y que sería objeto de fiscalización, lo cual no ampara el Derecho, por tales consideraciones, invocaría su reevaluación teniendo presente que el argumento o sustento presentado para esta prórroga ya ha sido también rechazado en una segunda ocasión".*

Que, en ese sentido se ha procedido a realizar la re-evaluación de los actuados teniendo en cuenta lo sugerido por la Oficina de Asesoría Legal a través del correo electrónico de fecha 19 de febrero del 2021 y la situación actual de la empresa, considerando que al momento de solicitar la renovación de su autorización contaba con una flota vehicular de seis (06) unidades; sin embargo, realizadas las acciones de control posterior se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° **T2K-968** ya no figura a nombre de la recurrente sino de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL FUERTE EIRL,** procediendo a autorizar la baja de flota vehicular de oficio con el documento denominado Resultado de Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 270-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de octubre del 2020, evidenciándose que de otorgar la suspensión de la vigencia de la habilitación vehicular con los vehículos de placa de rodaje N°: **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**,**T2K-969** y **D3C-963**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** ya no contaría con ninguna unidad para atender el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Huancabamba, para la cual fue autorizada, dejando de esta manera desabastecida la concesión.

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto y en virtud de lo señalado en el numeral 66.1 del artículo 66° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"A solicitud del transportista y cuando* ***el vehículo*** *deba ser sometido a un mantenimiento y/o reparación integral, podrá suspenderse la vigencia de la habilitación vehicular por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios",* ante lo cual es preciso señalar que esta entidad autorizó a través de la Resolución Directoral Regional N° 0310-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2020 la suspensión temporal de la habilitación vehicular por el plazo de sesenta (60) días calendario a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** con los vehículos de placa de rodaje N° **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**,**T2K-969** y **D3C-963, mismo que se computó desde el 29 de octubre del 2020 al 29 de diciembre del 2020,** evidenciándose la imposibilidad de autorizar una nueva prórroga a la suspensión otorgada, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 66° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que precisa que el plazo otorgado es **IMPRORROGABLE**.

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* , el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0104 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 FEB 2021

afectada, según corresponda", y, en atención all Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE.**

Que, asimismo es necesario precisar, que la solicitud de suspensión voluntaria de la vigencia de la habilitación está referida a habilitación vehicular mas no a la autorización del servicio con la totalidad de la flota conforme se determina en el numeral 66.2 del artículo 66° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se autoriza por un plazo improrrogable que no excederá de sesenta (60) días calendarios, de lo cual se evidencia que dicha solicitud no debe ser recurrente mucho menos consecutiva, pues la misma desnaturalizaría la intención de dicha norma en virtud del Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRORROGA de **SUSPENSION TEMPORAL DE LA HABILITACION VEHICULAR por el plazo de SESENTA (60) DÍAS** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** con los vehículos de placa de rodaje N° **T3W-969, T1T-953**, **T2Z-969**, **T2K-969** y **D3C-963,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL**, en su domicilio ubicado en Quispampa Centro KM 4 - Huancabamba -

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0104 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 FEB 2021

Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

UNIDAD DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901